



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2018-33658830-APN-DGD#MP - OPI 232

---

VISTO el Expediente N° EX-2018-33658830-APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, proceda su presentación y tramitación por los obligados ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que en la operación traída a consulta las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A., o las Fiduciantes, enviaron en fecha 14 de junio de 2013 a la firma CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A. la Oferta Irrevocable N° GSA 01/2013 por medio de la cual ofrecieron constituir un fideicomiso denominado “Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional” y designar a la firma CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A. como fiduciario, con el objeto entre otros, de adquirir las acciones de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.

Que, ese mismo día, la firma CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A. aceptó la oferta y de ese modo, actuando en su carácter de fiduciario, suscribió los Contratos de Compraventa de las acciones de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.

Que dicha suscripción fue notificada a la Sindicatura de la Quiebra de la firma INGENIO LA ESPERANZA S.A. para su inscripción.

Que, con fecha 5 de diciembre de 2014, los representantes de las empresas consultantes denunciaron un hecho nuevo que consistió en la incorporación de DOS (2) nuevos fiduciantes al Fideicomiso: el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY creado por la Provincia de JUJUY por medio de la Ley Provincial N° 5.161, con el objeto de asistir financieramente a los sectores productivos de la provincia; y la firma PAPELERA DEL NOA S.A.

Que, el día 12 de agosto de 2016, las partes informaron la cesión y venta de los DBF Clase A, B, C y D, emitidos por el Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional y de las acciones representativas del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la firma AGROINDUSTRIAS DEL NORTE S.A. por parte de las firmas

GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A. a favor de la provincia de JUJUY - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN y su incorporación como nuevo fiduciante al Fideicomiso antes citado.

Que, como consecuencia de la cesión instrumentada con fecha 4 de agosto de 2016, los DBF del Fideicomiso quedaron distribuidos de la siguiente manera: a) Provincia de JUJUY – MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN- recibió DBF Clase A que representan el TRECE COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (13,23 %), Clase B que representan el SEIS COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (6,62 %), Clase C que representan el TRECE COMA VEINTITRÉS POR CIENTO (13,23 %) y Clase D que representan el SEIS COMA SESENTA Y DOS POR CIENTO (6,62 %), sumando una participación total del TREINTA Y NUEVE COMA SIETE POR CIENTO (39,7 %); b) FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY titular de DBF emitidos Clase E que representan el VEINTISIETE COMA TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (27,39 %); y la firma PAPELERA DEL NOA S.A. titular de DBF Clase F que representan el TREINTA Y DOS COMA NOVENTA Y UNO POR CIENTO (32,91 %).

Que, con fecha 31 de enero de 2018, las partes informaron la transferencia de los DBF Clase F, emitidos por el Fideicomiso por parte de la firma PAPELERA DEL NOA S.A. a favor de la Provincia de JUJUY - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN, los cuales representaban el TREINTA Y DOS COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (32,98 %) de los DBF en circulación.

Que opera un nuevo cambio de control del Fideicomiso dado que la Provincia de JUJUY, no sólo adquiere los DBF clase A y C que brindaban a las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A. la posibilidad de no brindar quorum en el caso de asuntos que requerían una mayoría especial, sino que también posee, directa e indirectamente a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY controlado por esta, el SESENTA Y SIETE COMA CERO NUEVE POR CIENTO (67,09 %) pudiendo tomar individualmente las decisiones a adoptarse en la Asamblea de Beneficiarios.

Que la Provincia de JUJUY no sólo tendrá un control directo sobre la mayoría del capital fiduciario, sino que también, posee los derechos de veto previstos en el contrato en cuestión, entonces el control pasa de conjunto a exclusivo.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 25 de junio de 2019, correspondiente a la “OPI. 232”, aconsejando al señor Secretario de Comercio Interior disponer que las siguientes operaciones traídas a consulta: la constitución del fideicomiso denominado “Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional”, en donde la firma CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A. fue designada como fiduciario y en ese mismo carácter suscribió los Contratos de Compraventa de acciones de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.; el hecho nuevo denunciado con fecha 5 de diciembre de 2014 en virtud del cual se incorporaron el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y la firma PAPELERA DEL NOA S.A. como nuevos fiduciantes al Fideicomiso, aunque sin considerar a esta última empresa sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156; y la compra de los DBF titularidad de la firma PAPELERA DEL NOA S.A. por parte de la Provincia de JUJUY informada en fecha 31 de enero de 2018, no se encuentran sujetas a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156; asimismo aconseja disponer la notificación del hecho nuevo informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A. cedieron a favor de la Provincia de JUJUY los DBF Clase A, B, C y D, emitidos por el Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, alcanzando, en consecuencia, la obligación de notificación a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la Provincia de JUJUY quien finalmente actúa como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que, cabe destacar, que si bien con fecha 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la Ley N° 27.442, su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en el Artículo 81 que los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en la Ley N° 25.156, el Artículo 81 de la Ley N° 27.442, el Decreto N° 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019 y la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exceptúase del control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la constitución del fideicomiso denominado “Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional”, en donde CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A. fue designado como fiduciario y en ese mismo carácter suscribió los Contratos de Compraventa de acciones de INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.; el hecho nuevo denunciado con fecha 5 de diciembre de 2014 en virtud del cual se incorporaron el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y PAPELERA DEL NOA S.A. como nuevos fiduciantes al Fideicomiso, aunque sin considerar a esta última empresa sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156; y la compra de los DBF titularidad de la firma PAPELERA DEL NOA S.A. por parte de la Provincia de JUJUY informada en fecha 31 de enero de 2018

ARTÍCULO 2°.- Sujétase al control previo el hecho nuevo informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual las firmas GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A. cedieron a favor de la Provincia de JUJUY los DBF Clase A, B, C y D, emitidos por el Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, en consecuencia, la obligación de notificación alcanzaría a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la Provincia de JUJUY quien finalmente actúa como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 25 de junio de 2019, correspondiente a la “OPI. 232”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo

desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que, como Anexo IF-2019-57071560-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by WERNER Ignacio  
Date: 2019.09.04 17:39:55 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA -  
GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,  
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,  
serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.09.04 17:40:06 -0300'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI N° 232 - Dictamen

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR**

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N° S01:0131250/2013 caratulado “CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., E INVERSORA AZUCARERA S.A. S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25.156 (OPI 232)” del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, e iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN N° 89/2001, reglamentario de la Ley N° 25.156 por parte de las firmas CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., en su carácter de fiduciario designado bajo el Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional, y por las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., e INVERSORA AZUCARERA S.A. en su carácter de fiduciantes y los sucesivos hechos nuevos informados en el marco de esta opinión consultiva.

**I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD**

1. CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A., (en adelante “CFA”) es una empresa que fue creada especialmente para actuar como administradora de fondos fiduciarios, adecuada a los requerimientos de la Ley N° 24.441 y las Normas de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES de la República Argentina.
2. GARRUCHOS S.A., (en adelante “Garruchos”) es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA perteneciente al Grupo INSUD, el cual se encuentra conformado por un conjunto de empresas de capitales nacionales, que desarrollan sus actividades en torno a las siguientes áreas de trabajo: (i) ciencias de la vida, (ii) información y cultura, (iii) agroforestal y (iv) naturaleza y diseño.
3. GRUPO BENICIO S.A., (en adelante “GRUPO BENICIO”), es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA integrante del grupo que lleva el mismo nombre. Las áreas de trabajo del grupo son: (i) energía renovable, (ii) alimentos y bebidas, (iii) agricultura, (iv) construcción y (v) desarrollo inmobiliario.
4. INVERSORA AZUCARERA S.A. (en adelante “INVERSORA”), es una sociedad constituida bajo las leyes de la REPÚBLICA ARGENTINA que a la fecha de la transacción que da inicio a esta opinión consultiva era titular de las acciones representativas del 94,7468% del capital social de y votos en INGENIO LA ESPERANZA S.A. (en adelante “ILE”).

5. ILE es una empresa localizada en la provincia de Jujuy, Departamento de San Pedro, cuya actividad consiste en la explotación agroindustrial de azúcar y alcohol de caña de azúcar, previo a la presentación de la presente opinión consultiva sus acciones se encontraban distribuidas de la siguiente manera: el 94,7468% del capital social y votos en manos de INVERSORA, el 2,8898% del capital social y votos en manos de MEGUIDA S.A. y el restante 2,3634% del capital social y votos en manos de accionistas independientes.

6. ILE fue declarada en estado de quiebra por medio de la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2001 dictada en los autos caratulados “Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes IC y FSA” (en adelante “la Quiebra”), Expte. N° A-064226/99, que tramita por ante el Juzgado de 1° instancia en los Civil y Comercial N° 9, Secretaría 18 con asiento en la localidad de San Pedro de Jujuy.

7. Asimismo, y sin perjuicio de que en los trámites de la quiebra se ordenó la liquidación de los bienes y distribución final de los activos de ILE, y el Juzgado convocó a un proceso de licitación para la adjudicación y venta de los activos de ILE; el Juzgado de la Quiebra mantuvo la continuidad de la explotación de ILE de conformidad con el artículo 192 y concordantes de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, por intermedio de la sindicatura designada, como así también por el arrendamiento de los activos de ILE otorgado a BENITO ROGGIO AGROINDUSTRIAL S.A.

8. Según lo informado por las partes, a los efectos de asegurar la continuidad de la explotación de ILE y el mantenimiento de la fuente de trabajo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2324/2013 del 12 de abril de 2013, el Gobierno de la provincia de Jujuy aprobó un programa de asistencia para la Zafra 2013. Este programa de asistencia tuvo por objeto brindar apoyo técnico, de gestión y financiero para asegurar los trabajos preparatorios y los que resultaren necesarios para que ILE realice la Zafra 2013.

9. MEGUIDA S.A. (en adelante “MEGUIDA”), es una empresa localizada en la provincia de Jujuy, cuya actividad principal consiste en la explotación agroindustrial. Las acciones representativas del 100% del capital social de MEGUIDA se encuentran distribuidas de la siguiente manera: el 25% del capital social son propiedad de la empresa AGUSTINE S.A., y el restante 75% es propiedad de ILE.

## II. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

10. Con fecha 14 de junio de 2013 GARRUCHOS y GRUPO BENICIO, o las Fiduciantes<sup>2</sup>, enviaron a CFA la Oferta Irrevocable N° GSA 01/2013 por medio de la cual ofrecieron constituir un fideicomiso denominado “Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional” (en adelante el “Fideicomiso”) y designar a CFA como fiduciario, con el objeto entre otros, de adquirir las acciones de ILE y MEGUIDA.

11. Con misma fecha, CFA aceptó la oferta y de ese modo, actuando en su carácter de fiduciario, suscribió los Contratos de Compraventa de las acciones de ILE y de las acciones de MEGUIDA. Esto fue notificado a la Sindicatura de la Quiebra de ILE para su inscripción.

12. La participación en los Derechos de los Bienes Fideicomitidos (en adelante los “DBF”) al momento de la celebración del Fideicomiso se encontraban distribuidas de la siguiente manera:

- GARRUCHOS con el 50% y

- GRUPO BENICIO con el otro 50%.

13. Los consultantes consideran que no corresponde notificar la operación bajo análisis, y que ILE debería encuadrar bajo el concepto de empresa liquidada en los términos del inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, (actual inciso d) del Artículo 11 de la Ley 27.442) toda vez que, como fuera mencionado anteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2000 el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 9, Secretaría N° 18, resolvió declarar en estado de quiebra a ILE, sin perjuicio de la continuidad de la explotación de ILE, dado que la misma es posible gracias a la asistencia de la provincia de Jujuy por medio del Programa de Asistencia para la Zafra 2013, aprobado por Decreto N° 2324 del Poder Ejecutivo de esa provincia.

14. Los consultantes han informado que, los diferentes programas de asistencia realizados por el Gobierno de la provincia de Jujuy desde el año 2013, tienen como principal objetivo asegurar la continuidad de los distintos puestos de trabajo de los empleados de ILE.

15. En este sentido, en el mencionado Decreto, la provincia de Jujuy declara que “(...) debe implementarse un programa de asistencia para asegurar la recepción, el destino y el recupero de fondos que serán afectados al alistamiento y demás actos de preparación y puesta en funcionamiento de la zafra (...)”.

16. Por otro lado, a lo largo de las presentes actuaciones, los derechos sobre la firma objeto fueron transferidos entre distintos propietarios, siendo el último controlante la provincia de Jujuy. En los próximos párrafos se relatará cómo se dieron esas transferencias.

## II.1. Denuncia primer hecho nuevo

17. Con fecha 5 de diciembre de 2014 los representantes de las empresas consultantes denunciaron un hecho nuevo que consistió en la incorporación de dos nuevos fiduciantes al Fideicomiso: el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY (en adelante “FFDEPJ”) creado por la provincia de JUJUY por medio de la Ley Provincial N° 5161, con el objeto de asistir financieramente a los sectores productivos de la provincia; y PAPELERA DEL NOA S.A. (en adelante “PNOA”) una empresa dedicada a la producción de papel onda para la fabricación de papel corrugado a través de procesos semiquímicos de alto rendimiento.

18. Luego de realizar el FFDEPJ y PNOA los aportes económicos correspondientes al Fideicomiso, los Fiduciantes resolvieron aceptar su incorporación como fiduciantes a partir del 28 de noviembre de 2014, fecha en la cual se concretó la firma de la Adenda número 1 al contrato de Fideicomiso.

19. Como consecuencia de la incorporación del FFDEPJ y PNOA como fiduciantes del Fideicomiso, en base a los aportes por ellos realizados, la participación en los DBF, quedó distribuida de la siguiente manera:

- GARRUCHOS recibió DBF Clase A que representan el 17,865% del total de los mismos.
- GARRUCHOS recibió DBF Clase B que representan el 8,9354% del total de los mismos.
- GRUPO BENICIO recibió DBF Clase C que representan el 17,865% del total de los mismos.
- GRUPO BENICIO recibió DBF Clase D que representan el 8,9354% del total de los mismos.
- FFDEPJ recibió DBF Clase E que representan el 20,77% del total de los mismos; y
- PNOA recibió DBF Clase F que representan el 25,63% del total de los mismos.

20. Los consultantes expresaron que mantienen lo que fuera manifestado en su presentación de fecha 24 de junio de 2013 respecto de la falta de obligación de notificar la transacción descripta, conforme lo indicado por el Artículo 10, inciso d) de la Ley 25.156, debiendo sumarse que como resultado de la incorporación de nuevos fiduciantes al Fideicomiso, la falta de obligación encuentra sustento adicional toda vez que al no existir una mayoría estable en el procedimiento de toma de decisiones, no puede considerarse que existió una toma de control.

## II.2. Denuncia segundo hecho nuevo

21. Con fecha 12 de agosto de 2016 las partes informaron la cesión y venta de los DBF Clase A, B, C y D, emitidos por el Fideicomiso y de las acciones representativas del 10% de la sociedad AGROINDUSTRIAS DEL NORTE S.A.3 por parte de GARRUCHOS y GRUPO BENICIO a favor de la provincia de Jujuy - MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN- y su incorporación como nuevo

fiduciante al Fideicomiso antes citado.

22. Las partes informaron que con fecha 4 de agosto de 2016, GARRUCHOS y GRUPO BENICIO recibieron del MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la provincia de Jujuy una oferta irrevocable de Cesión y Transferencia de Derechos Fiduciarios y Acciones, para la adquisición de los DBF Clase A, B, C, y D y de las acciones representativas del 10% del capital social y votos de AGROINDUSTRIAS DEL NORTE S.A. Dicha oferta fue aceptada por GARRUCHOS y GRUPO BENICIO.

23. Tal como surge del Contrato de Fideicomiso y del Contrato de Gerenciamiento, ambos oportunamente acompañados por las partes consultantes, la empresa AGROINDUSTRIAS DEL NORTE S.A. es la empresa a través de la cual los fiduciantes se comprometieron a prestar los servicios de administración y gerenciamiento en los términos y condiciones establecidos en dicho contrato de gerenciamiento.

24. Asimismo, en oportunidad de denunciar el segundo hecho nuevo, los consultantes acompañaron copia de la Carta Oferta Irrevocable de Cesión y Transferencia de los DBF, y conforme las Consideraciones Preliminares de dicha Carta Oferta, el Fideicomiso.

25. Como consecuencia de la cesión instrumentada con fecha 4 de agosto de 2016, los DBF del Fideicomiso quedaron distribuidos de la siguiente manera:

- Provincia de Jujuy – Ministerio de Desarrollo Económico y Producción- recibió DBF Clase A que representan el 13,23%, Clase B que representan el 6,62%, Clase C que representan el 13,23 % y Clase D que representan el 6,62%. Cuenta con una participación total del 39,7%.

- FFDEPJ titular de DBF emitidos Clase E que representan el 27,39%.

- Papelera del NOA titular de DBF Clase F que representan el 32,91%.

26. Los consultantes consideran, al igual que han considerado respecto del hecho que motivó la solicitud de esta opinión consultiva y respecto del primer hecho nuevo presentado, que no corresponde notificar este hecho denunciado dado que el objeto de la operación, ILE, debería encuadrar bajo el concepto de empresa liquidada en los términos del inciso d) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, como fuera explicado en el apartado 13 del presente dictamen.

27. Asimismo, las partes consultantes nuevamente agregan que como resultado de la incorporación de nuevos fiduciantes al Fideicomiso, la falta de notificación encuentra sustento adicional al no haber tenido lugar una toma de control, el hecho informado no configura una concentración económica, y por ende se encontraría fuera del ámbito de la Ley N° 25.156.

28. Respecto de este hecho en particular, los consultantes han puesto de manifiesto que, al igual que en la Adenda N° 1 del Contrato de Fideicomiso presentada oportunamente, aquí no nos encontramos ante el supuesto de cambio de control sustancial debido a que los tres fiduciantes mantienen un porcentaje de tenencia de los DBF muy homogéneos, lo que no configuraría una concentración económica, y por ende se encontraría fuera del ámbito de notificación establecida en la Ley N° 25.156.

### II.3. Denuncia tercer hecho nuevo

29. Con fecha 31 de enero de 2018 las partes informaron la transferencia de los DBF Clase F, emitidos por el Fideicomiso por parte de PNOA a favor de la provincia de Jujuy -MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN. Los DBF transferidos representaban el 32,98% de los DBF en circulación.

30. A su vez, en fecha 8 de marzo de 2018 las partes acompañaron la documentación que respalda la operación mencionada.



### III. EL PROCEDIMIENTO

31. Tal como fuera dicho previamente, el día 24 de junio de 2013, se presentaron los representantes de las empresas CFA, GRUPO BENICIO, GARRUCHOS e INVERSORA a fin de requerir una opinión consultiva respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° del Decreto N° 89/01 y Resolución SCT N° 26/06.

32. Con fecha 3 de julio de 2013, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes comunicándoles que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/01 y apartado a.4. del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo solicitado.

33. Con fecha 5 de diciembre de 2014 las partes denunciaron el primer hecho nuevo en el marco de las presentes actuaciones.

34. Con fecha 12 de agosto de 2016 las partes denunciaron el segundo hecho nuevo en el marco de las presentes actuaciones.

35. Con fecha 31 de enero de 2018 las partes denunciaron el tercer hecho nuevo en el marco de las presentes actuaciones.

36. Con fecha 10 de julio de 2018, esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento a los consultantes a fin de que estos acompañen los estados contables de las empresas controladas por la Provincia de Jujuy correspondientes a los años 2014 y 2015 a fin de poder analizar si el volumen total del negocio superaba los umbrales establecidos en el Artículo 9 de la Ley N° 27.442.

37. Tras sucesivos otorgamientos de prórroga, con fecha 6 de diciembre de 2018, las partes consultantes efectuaron una presentación informando a esta Comisión Nacional que no poseían información específica respecto de aquellas empresas que son controladas por la Provincia de Jujuy.

38. Con fecha 21 de diciembre de 2018 esta Comisión Nacional efectuó un requerimiento al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la Provincia de Jujuy, de conformidad con el principio de realidad económica y por su carácter de compradora en una operación de concentración económica, para que brindara cierta información.

39. Ahora bien, atento al tiempo transcurrido sin que el oficio en último término haya dado respuesta a lo requerido y dado que, conforme el criterio tomado por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR en las Opiniones Consultivas N° 2984 y 3005 deviene innecesario ahondar en el análisis respecto del volumen de negocios, déjese sin efecto el requerimiento cursado con fecha 21 de diciembre de 2018 al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE JUJUY, reanudándose, en consecuencia, los plazos para emitir el presente Dictamen.

### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA

40. Analizadas las presentaciones efectuadas, resulta necesario aclarar que ésta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudieren implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.

41. La consulta presentada por las partes consiste en dilucidar si la compra del 100% de las acciones de ILE por parte del CFA en su carácter de fiduciario del “Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional” se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, debido a que, según lo indicado por las partes, la misma encuadraría en el caso previsto en el inciso d), del Artículo 10, de la Ley N° 25.156.

42. En este sentido, cabe reiterar que CFA, actuando en su carácter de fiduciario del FIDEICOMISO suscribió los Contratos de Compraventa de acciones de ILE y de MEGUIDA, GARRUCHOS y GRUPO BENICIO, participando de los Derechos de los Bienes Fideicomitidos en un 50% cada uno, en su carácter de fiduciantes.

43. Por otro lado, en el presente caso, corresponde destacar que, si bien el día 15 de mayo de 2018 fue publicada en el Boletín Oficial la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 27.442, conforme la interpretación que ha dado el Señor Secretario de Comercio Interior en las Opiniones Consultivas Nros. 298 y 300, antes citadas, se aplicará para el análisis de autos las disposiciones de la Ley N° 25.156 y sus modificatorias, siempre que los hechos han sucedido al amparo de la vigencia de tal normativa, y por aplicación extensiva de lo dispuesto por el Artículo 81 del Anexo al Decreto N° 480/2018, que expresamente dice: "Los Expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme lo establecido en dicha norma". Lo anterior resulta ajeno a la opinión de esta Comisión Nacional en los Dictámenes Nros. CNDC N° IF-2018-35133412-APN-CNDC#MP, de fecha 23 de julio de 2018, emitido en el marco del Expediente N° EX-2017-24238097-APN-DDYME#MP caratulado "OPI 300 - H.B. FULLER COMPANY Y ASP ROYAL HOLDINGS LLC S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156" del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y Dictamen CNDC N° IF-2018-32186953-APN-CNDC#MP, de fecha 5 de julio de 2018, emitido en el marco del Expediente N° EX-2017-22751096- APN-DDYME#MP caratulado OPI N° 298 - BURBERRY LIMITED, COTY GENEVA SARL VERSOIX Y COTY INC S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25156, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

#### IV.1. Concepto de empresa liquidada

44. Habiendo descripto en los apartados anteriores las principales características de la operación traída a consulta, corresponde en esta instancia expedirse sobre la misma.

45. Seguidamente, corresponde a esta Comisión Nacional determinar si la operación antes descrita se encuentra alcanzada por la exención prevista en el inciso d), del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

46. A continuación de este análisis se estudiarán las sucesivas operaciones llevadas a cabo por las firmas consultantes.

47. El mencionado Artículo 10, inciso d) establece que " Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo anterior las siguientes operaciones: (...) d) Adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año). (...)".

48. Es de importancia destacar que esta Comisión Nacional entiende por empresas "liquidadas" para la aplicación de la mentada excepción, a aquellas que no hayan registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico, no técnico-jurídico en el sentido consagrado por la Sección XIII del Capítulo I de la Ley N° 19.550, t.o. 1984 (arts. 101 a 112).

49. Si se exigiera que la empresa estuviera liquidada según lo establecido en la Ley N° 19.550, la exención no tendría sentido, ya que sería una empresa inexistente y sin contenido que transmitir, entendiendo esta Comisión Nacional que el legislador no pudo haber querido establecer una excepción de imposible ocurrencia.

50. Este criterio también es seguido por parte de la doctrina especializada, en tal sentido destacamos lo expresado por Cabanellas de las Cuevas en su obra, en la cual considera que: "El sentido de la exención se advierte a través de la exigencia de que las empresas adquiridas no hayan registrado actividad en el último año. Si se hubiera ya completado la liquidación, toda actividad sería imposible y este requisito carecería de utilidad."

51. En el presente caso, tal como ya fuera mencionado, ILE fue oportunamente declarada en estado de

quiebra. Sin embargo, la liquidación de sus bienes no tuvo lugar atento a que el gobierno de la provincia, mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2324/2013, aprobó el programa de asistencia para la Zafra 2013, el cual tuvo por objeto procurar la asistencia financiera indispensable y técnica para mantener la fuente de empleo.

52. Resulta preciso mencionar que en los considerandos de la sentencia se deja constancia de la acreditación de todos los supuestos fácticos requeridos por la Ley de Concursos y Quiebras, sobre la base del estado de cesación de pagos y los diversos pedidos de quiebra por las deudas pos concursales.

53. En esta línea de ideas, es importante remarcar que el hecho de que ILE siga registrando actividad económica luego de ser declarada en estado de quiebra, se debe a la exclusiva tarea y colaboración de la provincia de Jujuy a través de los Programas de Asistencia y la formación del Fideicomiso.

54. En este sentido, al momento de la notificación, la actividad realizada resulta sostenida de manera artificial con el mero fin de mantener los empleos por esta generados y no basado en la eficiencia productiva de ILE. De hecho, de no haber intervenido la provincia, la misma habría sido liquidada.

55. De los balances de ILE realizados por la Sindicatura de la Quiebra de ILE durante el período concluido en marzo de 2013 se desprende que esta firma no registró ventas netas ni ganancia bruta en ese año. Con el Subsidio por Recuperación de Empresa de \$4.547.400,00 pesos argentinos, se cubrieron parte de los gastos administrativos y pérdidas financieras generadas por pasivo, cerrando el ejercicio con una pérdida ordinaria de \$14.044.097,76 pesos argentinos. Sin embargo, cabe aclarar que teniendo en cuenta la actividad de ILE en los años posteriores, se verá que la empresa muestra una recuperación a partir del 2014, con la reactivación de las ventas provenientes de sus actividades principales y, por lo tanto, de sus ganancias brutas. Es decir, luego de los subsidios prestados por el Estado Provincial, la firma comenzó a tener actividad económica reflejada en las ventas de los productos elaborados.

56. En consecuencia, dada la artificialidad con la que fuere sostenida la actividad de ILE durante el año previo al hecho denunciado corresponde encuadrarla dentro del concepto de empresa liquidada en los términos del Artículo 10, inciso d) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

57. Por lo tanto, la primera operación traída a consulta, analizada al momento en que fue realizada sin considerar ahora los hechos nuevos denunciados con fecha 5 de diciembre de 2014, 12 de agosto de 2016 y 31 de enero de 2018, siempre con los recaudos de la completitud y veracidad de la misma, no se encuentra alcanzada por los términos del Artículo 6° de la Ley N° 25.156, por lo que, en consecuencia, no está sujeta a la obligación de notificar dispuesta por el Artículo 8° de la mencionada norma.

#### IV.2. Concepto de cambio de control

##### IV.2.1. Cambio de control respecto del primer hecho nuevo

58. Respecto al primero de los hechos, denunciado con fecha 5 de diciembre de 2014, en aquella oportunidad los consultantes informaron la incorporación del FFDEPJ y de PNOA como fiduciarios, adquiriendo el 20,77% y 25,63% de participación sobre los DBF, respectivamente. Los derechos del FFDEPJ eran Clase E y los del PNOA eran Clase F.

59. Cabe aclarar, como se explicará en el apartado 71 de este Dictamen, que para este momento ILE ya registraba actividad económica y por lo tanto no encuadra dentro del concepto de empresa liquidada ni se encuentra alcanzada por la exención prevista en el inciso d), del Artículo 10 de la Ley N° 25.156.

60. Asimismo, en los Términos y Condiciones del Contrato de Fideicomiso que los consultantes acompañaron en oportunidad de solicitar la presente opinión consultiva, se plasmaron ciertas mayorías especiales relacionadas con la toma de decisiones respecto de resoluciones especiales<sup>6</sup>, tanto de la Asamblea de Beneficiarios como del Comité Asesor<sup>7</sup>.

61. En tal sentido, el quorum necesario para que se adopten las decisiones respecto de esas resoluciones especiales, sería aquel en el que se encuentren representados los titulares de los derechos Clase A y C que se encontraban en manos de GARRUCHOS y GRUPO BENICIO.

62. Sin embargo, estas decisiones requerían la unanimidad de los miembros titulares del Comité Asesor y de una mayoría de al menos el 60% del total del capital nominal de los DBF en caso de decisiones a adoptar por la Asamblea de Beneficiarios.

63. Tanto FFDEPJ y PNOA se encontraban habilitados a designar miembros en el Comité Asesor. Por su parte, GARRUCHOS y GRUPO BENICIO poseían conjuntamente el 53,6% de los DBF. En consecuencia, aunque el quorum de GARRUCHOS y GRUPO BENICIO era necesario para debatir las cuestiones incluidas dentro de las mayorías especiales, no era suficiente su voto para aprobarlas.

64. Ahora bien, tampoco era suficientemente necesario el voto de ambos nuevos ingresantes, es decir FFDEPJ y PNOA, sino que bastaba el voto de uno de ellos para lograr la mayoría que le permitiese a GARRUCHOS y GRUPO BENICIO tomar las decisiones antedichas y disponer así de un poder de bloqueo.

65. Lo anterior, genera la necesaria disyuntiva para determinar si realmente existía un poder de veto por parte de FFDEPJ y PNOA, ya sea de ambos o de uno solo de ellos en el caso concreto, pues si se considerara que ambos tenían poder de veto, se estaría suponiendo que la toma de decisiones requería el 100% de los votos de sus accionistas, cuando en rigor de verdad, solo era absolutamente necesario la voluntad de GARRUCHOS y GRUPO BENICIO, más el acompañamiento de alguno de los otros dos miembros del Comité Asesor (aunque no necesariamente de ambos).

66. De ahí que para poder determinar si es necesario que ambas empresas FFDEPJ y PNOA sean consideradas empresas sujetas a la obligación de notificar en el caso de este nuevo hecho denunciado, hay que tomar en cuenta los sucesivos cambios de control sobre ILE.

67. En este sentido, la firma PNOA ingresó al Fideicomiso bajo análisis el 5 de diciembre de 2014 y cedió su participación a LA PROVINCIA el 29 de noviembre de 2016. Dado el escaso tiempo en el que influyó en la firma ILE y su posterior salida, no se puede afirmar que el cambio de control que hubiere operado a su favor –si es que realmente así pudo haber sido atento a la especial forma en que se computaban las mayorías para adoptar las decisiones en ILE- podía ser duradero en el tiempo, condición esta última necesaria para notificar una operación de concentración económica. Dicho esto, esta Comisión Nacional considera que no corresponde que PNOA notifique su ingreso a ILE como operación de concentración económica por no encuadrar su caso en el supuesto previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 25.156. Cabe destacar por su parte que tanto la entrada como la salida de la firma PNOA en el fideicomiso fue denunciada ante esta Comisión Nacional oportunamente en las presentes actuaciones por las partes consultantes.

68. Contrario a lo anterior, el FFDEPJ, con la Provincia de Jujuy, consolidaron su poder de control sobre ILE a través de las adquisiciones posteriores del 12 de agosto de 2016 y del 31 de agosto de 2018, pero esto no implica que la adquisición del 5 de diciembre de 2014 provoque un cambio de control sobre ILE, sujeto a la obligación de notificar dispuesta en el Artículo 8° la Ley N° 25.156.

#### IV.2.2. Cambio de control respecto del segundo hecho nuevo

69. Respecto al segundo de los hechos, denunciado con fecha 12 de agosto de 2016, en aquella oportunidad los consultantes informaron la incorporación directa de la provincia de Jujuy como fiduciante, adquiriendo las participaciones de propiedad de GARRUCHOS y GRUPO BENICIO.

70. En esta operación es claro que opera un nuevo cambio de control del Fideicomiso dado que la Provincia de Jujuy, no sólo adquiere los DBF clase A y C que brindaban a GARRUCHOS y GRUPO BENICIO la posibilidad de no brindar quorum en el caso de asuntos que requerían una mayoría especial,

sino que también posee, directa e indirectamente a través del FFDEPJ controlado por esta, el 67,09% pudiendo tomar individualmente las decisiones a adoptarse en la Asamblea de Beneficiarios. En consecuencia, la provincia de Jujuy no sólo tendrá un control directo sobre la mayoría del capital fiduciario, sino que también, posee los derechos de veto previstos en el contrato en cuestión. Su control así pasa de conjunto a exclusivo.

71. Resulta necesario analizar si corresponde categorizar a ILE como empresa liquidada de acuerdo a la definición establecida por esta CNDC, es decir, que no registre actividad en el último año.

72. Cabe aclarar que la calificación como empresa liquidada en un momento particular de la vida de una firma no implica que esta la acompañe en su desarrollo, sino que este estado se ve finalizado cuando la empresa en cuestión continúa o retoma la prestación de su servicio o la producción a la que dedica su actividad.

73. De los balances de ILE realizados por la Sindicatura de la Quiebra de ILE para los períodos concluidos en marzo del 2014 y en marzo del 2015, la empresa presenta ventas netas provenientes de la venta de azúcar, alcohol y de las actividades de ganadería de \$132.992.589,69 y de \$231.226.833,83 pesos argentinos, respectivamente. Teniendo en cuenta que en el cierre del ejercicio del 2013 las ventas netas habían sido nulas, queda en claro la reactivación de las actividades de la azucarera como consecuencia del Programa de Asistencia aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 2324/2013.

74. Por medio de dicho programa, ILE percibió ingresos por \$4.547.400,00 pesos argentinos en el 2013, \$10.875.900,00 pesos argentinos en el 2014 y \$17.180.350,98 pesos argentinos en el 2015 en concepto de Subsidios por Recuperación de Empresa. Puede apreciarse que la relación entre los subsidios y las ventas netas de la empresa muestra una tendencia decreciente, lo cual representa una ganancia de independencia de ILE para llevar a cabo su actividad.

75. En este sentido, dado el tiempo transcurrido, las mejoras efectuadas al proceso productivo y la continuidad de ILE en actividad desde el año 2013 no puede considerarse que ésta continua en estado de empresa liquidada en los términos del Artículo 10 inciso d) de la Ley N° 25.156.

76. Dicho lo anterior, el hecho denunciado con fecha 12 de agosto de 2016 correspondiente a la incorporación directa de la Provincia de Jujuy como fiduciaria, siempre con los recaudos de la completitud y veracidad de la misma, se encuentra alcanzada por los términos del artículo 6° de la Ley N° 25.156, por lo que, en consecuencia, estaría sujeta a la obligación de notificar dispuesta por el Artículo 8° de la mencionada norma.

#### IV.2.3. Cambio de control respecto del tercer hecho nuevo

77. En lo que respecta a este hecho y, dado lo expuesto en el apartado anterior, no se registra un cambio de control sino una mera ampliación de la participación de la provincia de Jujuy que ya poseía el control sobre el Fideicomiso. Por otra parte, debe aplicarse en este caso el supuesto de excepción previsto en el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 25.156, dado que la provincia de Jujuy, directa o indirectamente, ya tenía a esta altura más del 50% del capital social de ILE.

78. Dicho lo anterior, el hecho denunciado con fecha 31 de enero de 2018 correspondiente a la transferencia por parte de PNOA a la provincia de Jujuy, siempre con los recaudos de la completitud y veracidad de la misma, no está sujeta a la obligación de notificar dispuesta por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

#### V. CONCLUSIÓN

79. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer que las siguientes operaciones traídas a

consulta: (i) la constitución del fideicomiso denominado “Fideicomiso Productora Agroindustrial Nacional”, en donde CFA COMPAÑÍA FIDUCIARIA AMERICANA S.A. fue designado como fiduciario y en ese mismo carácter suscribió los Contratos de Compraventa de acciones de INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.; (ii) el hecho nuevo denunciado con fecha 5 de diciembre de 2014 en virtud del cual se incorporaron el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y PAPELERA DEL NOA S.A. como nuevos fiduciantes al Fideicomiso, aunque sin considerar a esta última empresa sujeta a la obligación de notificar conforme lo dispuesto por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156; y (iii) la compra de los DBF titularidad de PAPELERA DEL NOA S.A. por parte de LA PROVINCIA DE JUJUY informada en fecha 31 de enero de 2018, no se encuentran sujetas a la obligación de notificación establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

80. Por el contrario, se aconseja al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO disponer la notificación del hecho nuevo informado en fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual GARRUCHOS S.A. y GRUPO BENICIO S.A. cedieron a favor de LA PROVINCIA DE JUJUY los DBF Clase A, B, C y D, emitidos por el Fideicomiso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156. Esta COMISIÓN NACIONAL considera que, en consecuencia, la obligación de notificación alcanzaría a las firmas GARRUCHOS S.A., GRUPO BENICIO S.A., al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO DE LA PROVINCIA DE JUJUY y al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y PRODUCCIÓN de la PROVINCIA DE JUJUY quien finalmente actúa como comprador y única controlante de las firmas INGENIO LA ESPERANZA S.A. y MEGUIDA S.A.

81. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

82. Elévese el presente Dictamen al Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO para su conocimiento.

Se deja constancia que el Señor Vocal Dr. Pablo Trevisan no suscribe la presente por encontrarse en uso de Licencia.

1 Conforme copia de la sentencia acompañada oportunamente por los consultantes e incorporada en autos.

2 Se entenderá en el presente dictamen que las Fiduciantes son los Beneficiarios del Fideicomiso.

3 Agroindustrias del Norte S.A. es una empresa constituida con fecha 28/05/2013 e inscripta en la provincia de Jujuy, dedicada a desarrollar actividades profesionales, científicas y técnicas, en particular administración y gerenciamiento especializado.

4 Providencia N° PV-2019-12354738-APN-SCI#MPYT suscripta por el Señor Secretario de Comercio Interior, de fecha 28 de febrero de 2019, en Expediente N° EX-2017-22751096-APN-DDYME#MP caratulado OPI N° 298 - BURBERRY LIMITED, COTY GENEVA SARL VERSOIX Y COTY INC S/ CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY 25156, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

5 Providencia N° PV-2019-11773887-APN-SCI#MPYT suscripta por el Señor Secretario de Comercio Interior, de fecha 26 de febrero de 2019, en Expediente N° EX-2017-24238097-APN-DDYME#MP caratulado “OPI 300 - H.B. FULLER COMPANY Y ASP ROYAL HOLDINGS LLC S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156” del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

6 Serán Resoluciones Especiales de competencia exclusiva de la Asamblea de Beneficiarios: (i) la venta o transferencia por parte del Fideicomiso de las Acciones de la Gerenciadora; (ii) la venta o transferencia de Acciones de ILE y/o de las Acciones de Meguida; (iii) cualquier modificación del estatuto de la Gerenciadora y/o del estatuto de ILE y/o el estatuto de Meguida, con excepción de aquellas modificaciones que correspondiere realizar en función de la aplicación de la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y/o las resoluciones de la Inspección General de Justicia o el registro Público de Comercio correspondiente; (iv) la disolución y liquidación de la Gerenciadora y/o de ILE y/o Meguida; (v) cualquier emisión o creación de deuda por parte del Fideicomiso, de la Gerenciadora y/o de ILE y/o Meguida, distinta a la existente a la fecha de este contrato o el Programa de Asistencia, por un monto igual o superior, en forma individual o acumulativa a 2.000.000 millones de dólares; (vi) aumento del capital social, reintegro, rescate, reembolso o amortización del capital social de la Gerenciadora y/o de ILE y/o de Meguida; (vii) limitación o suspensión del derecho de referencia en la suscripción de nuevas acciones de la Gerenciadora y/o ILE conforme al art. 197 de la LSC; (viii) la creación y emisión de cualquier nueva clase de acciones por la Gerenciadora y/o de ILE y/o de Meguida; (ix) el otorgamiento de cualquier tipo de préstamos, garantías reales o personales o indemnidades por parte del Fideicomiso, la Gerenciadora y/o de ILE y/o Meguida; (x) la aprobación de cualquier negociación y/o contrato entre el Fideicomiso, la Gerenciadora y/o ILE o de Meguida y cualquier de las partes y/o de sus afiliadas; (xi) la fusión o escisión de la Gerenciadora y/o de ILE y/o de Meguida o al venta o disposición de todos o sustancialmente todos los bienes de la Gerenciadora y/o de ILE y/o de Meguida; (xii) la introducción y/o ejecución de cambios en la política de dividendos de la Gerenciadora y/o ILE y/o de Meguida descrita en el Capítulo 9.2; (xiii) la presentación en acuerdo preventivo extrajudicial, concurso preventivo o pedido de propia quiebra de la Gerenciadora o la liquidación del Fideicomiso; y (xiv) la creación y registro de cualquier nueva Clase de DBF. Serán Resoluciones Especiales de competencia exclusiva del Comité Asesor: (i) aprobación del plan de trabajo y presupuesto anual y las modificaciones de los mismos que impliquen una desviación de hasta un cinco por ciento respecto del último plan de trabajos y presupuesto anual aprobados; (ii) cualquier adquisición o disposición de los Bienes Fideicomitados y bienes de uno de la Gerenciadora y/o de ILE y/o de Meguida, por un monto igual o superior a 500.000 mil dólares; (iii) cualquier incremento en los salarios o retribución de gerentes o funcionarios ejecutivos de la Gerenciadora y de ILE y/o de Meguida; y (iv) la celebración de contratos por un monto igual o superior a 500.000 mil dólares, que no hubieren sido previstos expresamente en la planta de trabajos y/o presupuesto anual.

7 A efectos de adoptar las decisiones operativas en relación con el Fideicomiso que se indican en las Cláusulas 7.3 y 8.4, se conformará un comité asesor que estará integrado por un mínimo de tres miembros y un máximo de 6 miembros titulares, cada uno de los cuales será designado por los titulares de los DBF que sean titulares de por lo menos un 16% del total de los DBF (es decir, por cada 16% del total de los DBF de los que un Beneficiario sea titular tendrá derecho a designar un miembro del comité asesor). Si un Beneficiario ostentara un porcentaje tal que le diera derecho a designar más de dos miembros, podrá designar solo dos y éstos tendrán un derecho de voto múltiple equivalente a la cantidad de miembros que le correspondiera designar a dicho Beneficiario conforme su porcentaje de DBF. En el supuesto que la participación de los Beneficiarios titulares de los DBF de cualquier Clase sea inferior al 16% del capital social y votos en circulación, dicho Beneficiario perderá el derecho a designar miembros del comité asesor.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.24 18:59:03 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.24 19:41:55 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.24 21:18:46 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.25 09:41:59 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2019.06.25 09:42:00 -03'00'